

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ESTADÍSTICA

INSTRUCCIÓN PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 31 DE OCTUBRE ÚLTIMO, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACIÓN DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º. Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales, precedida del Real decreto de 31 de Octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos a todos los Alcaldes y demás autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, o que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y corporaciones, a quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º. Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las

Juntas de censo de que trata el art. 3.º del Real decreto citado.

Art. 3.º. Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Presidente é individuos de la respectiva comision provincial de Estadística.
- 2.º Dos individuos del Clero católico, de una parroquia y en su defecto otros dos eclesiásticos.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia, o persona de su clase, y en su defecto el Juez de primera instancia más antiguo.
- 4.º Un Consejero provincial.
- 5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
- 6.º El Comisario Regio de Agricultura.
- 7.º El Jefe de la Seccion de Fomento.
- 8.º El Oicial primero de la Comision de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta a aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º. Las Juntas de partido se compondrán:

- 1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.
- 2.º Del Alcalde y de dos individuos del Ayuntamiento.
- 3.º Del Juez de paz más antiguo.
- 4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.
- 5.º Del Cura párroco más antiguo y de otro eclesiástico.
- 6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.
- 7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º. En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales; y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabeza de partido no se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán los de los mismos partidos.

Art. 6.º. Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde, Presidente.
- 2.º De todos los demás concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura párroco; y si hubiere más de uno, de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez o Jueces de paz, y a falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en el pueblo.
- 6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º. Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente

hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 8.º. Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora se nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º. Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas a demarcaciones nuevas, no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día.

Art. 10.º. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extension del territorio en que se les haya señalado, la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quintanías, corrillos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas, y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas a los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso el día señalado.

Para la distribución tendrán las Juntas presente que los Jefes de troncos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios, y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas, una como cabezas de sus

propias familias, otra como Jefe de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra en el mismo concepto con relacion á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó mas ejemplares; pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta tambien cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad, seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos e instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes y pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.
- 5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 13. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 18 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo dia, que será precisamente el 25 de Diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripcion.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán an-

ticipadamente por todos los medios de publicidad que esté á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tiene de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que puedan incurrir por toda omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey y los Serms. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará casa-hita ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento, las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, asi nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier punto de la Peninsula é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y articulos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casas ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de ha-

cerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirá en la cédula los que hayan fallecido aquella noche pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermano de la caridad Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, colcheros y alberguerias, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compania, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan, pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida,

dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se estenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantiles surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pasajeros que habiten en chozas extraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas al tenor de los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó companias sueltas que se encuentren de guarnicion destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que perno-

ten, si bien expresando la calidad de soldado en la casilla de la profesión.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden son extensiva a todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llevarán por sí la cédula de inscripción como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas a los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios a los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el artículo 29.

Art. 45. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en elatrasura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas a todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades, análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares, de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias, otra en que se comprendan los dependientes, y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, ó los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos, y de ciegos, llevarán, asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llevarán la relativa á los dependientes que habiten en el estableci-

miento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penales.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precisión de ausentarse después de las doce de la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes, antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesión, ocupación y condición de cada uno de los individuos inscritos, según se marca en la casilla respectiva, y según las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omisión, será cargo de los distribuidores el llenarla con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.
Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 54. El día 26 de Diciembre los encargados de la operación cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 27 de Diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres días destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos, y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 59. Del resultado de esta operación se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificaran los datos

que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compare la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas del pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los estados de clasificación de los habitantes respectivos, según lo que resultare de las cédulas de inscripción vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó seccion los resúmenes del pueblo ó de la seccion según los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada seccion para formar el general de la población.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripción originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística de cada provincia á disposición de la Comisión de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su población después que hubiese obtenido la aprobación superior; el cual le será remitido por la Comisión provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial, se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcación, que le será igualmente remitidos por la Comisión provincial de Estadística.

CAPITULO VII.
De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que, sabiendo altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad.

Art. 68. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que egercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

- 1.º Los que no dijeren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 52.
- 2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas fallaren á la verdad ocultando, alterando ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

- 1.º Contrabando ó fingiendo letra, firma ó rubricación.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Fallando á la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varie su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento, supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado, ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que, habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que, requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de Justicia u otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfaran en esta forma.

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo a la cabeza de partido; así como los gastos de inspeccion y rectificaciones a que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de resúmenes aprobados a los pueblos y a las capitales de partido por la Comision provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfaran por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme a la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente a las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues a la Comision de Estadística general del Reino nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitiran a la Comision general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie ni sufra retraso la Constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendran presentes estas reglas.

1. Que todas las disposiciones relativas a la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones u otros que estén a su alcance.

2. Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz a que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes como se previene en esta instruccion.

3. Que debe hacerse comprender a todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ellos no se les van a ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4. Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5. Que a las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion a este género de trabajos, quieran dedicarse a ellos en beneficio del pais; pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendran una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo. El 10 de Diciembre darán conocimiento a la Comision de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán a la Comision general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptará, oyendo a las Juntas provinciales si fuere necesario las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en el dia 25 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas a alguna localidad, se supliran habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripcion, remitiran los Gobernadores a la Comision de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas a que las consideren acreedoras.

Asimismo formaran y enviaran una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto, con arreglo a las leyes.

Madrid 10 de Noviembre de 1860.

Aprobada por S. M. la Reina.—O'Donnell

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

NUM. 369.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Braganza, en el inmediato Reino de Portugal, se ha dirigido a mi autoridad manifestándome que los reclutados para el ejército de aquel pais, suelen fa-

cilmente evadirse de dicha responsabilidad internándose por esta provincia y dirigiéndose a las de Andalucía.

En esta atencion he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno encargados de la espedicion de documentos de seguridad que bajo ningun pretexto faciliten a súbditos de aquel pais cédulas de vecidad, para viajar por el territorio Español; en atencion a que aquellos deben ir provistos con pasaporte espedido por autoridades Portuguesas.

Zamora 12 de Noviembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION DE RENTAS

de Benavente.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo se venderán en pública subasta el dia 9 del próximo Diciembre de 11 a 12 de su mañana en la Casa-Administracion de esta Sabalterna los cajones vacios de tabacos existentes en los almacenes de la misma cuyo número y precios se espresan a continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado a cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20, 30, ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobacion de la Direccion general.

160 cajones de tabacos a 4 rs. uno, 640

Benavente 5 de Noviembre de 1860.—Pedro Fidalgo Blanco.

ADMINISTRACION—DEPOSITARIA

DE CONTRIBUCIONES

del partido de Toro.

Autorizado competente por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora, se venderán en pública subasta el dia 7 de Diciembre próximo a las 11 a 12 de su mañana en la Casa-Administracion de Rentas de dicho partido, los cajones vacios de tabacos existentes en los almacenes del mismo, cuyo número y precio se espresa a continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado a cada uno. Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20, ó 30 ó por el todo segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate sino merece la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

200 Cajones procedentes de envases de tabacos a 4 rs. uno.

Toro 7 de Noviembre de 1860.—Antonio Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Marrón, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y uno de los de los de número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: Que en este propio Juzgado y por mi testimonio se sigue espediente civil ordinario a instancia de D. Pedro

Santiago, vecino de esta villa contra Torivio Turiel vecino de Pino, y los herederos de Francisco Turiel que lo fue de Cerezal, sobre pago de tres mil seiscientos reales en el cual recayo la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y en el pleito civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una D. Pedro Santiago, vecino de esta villa y en su nombre el Procurador D. Maximo Mato y de la otra Torivio Turiel que lo es de Pino y su hermano Francisco, y por fallecimiento de este sus hijos y Bernardo Castaño, vecino de Cerezal curador adlitem de ellos, y en su rebeldia con los extraños de la Audiencia sobre pago de tres mil seiscientos reales Resultando que el Procurador Mato a nombre de su representado presentó demanda contra Torivio Turiel y los herederos de Francisco su hermano reclamando el pago de la espresada cantidad que le son en deber segun una obligacion privada que se presenta: Notificados en forma de la precitada demanda no se presentaron a contestarla y fueron declarados rebeldes, siguiéndose el pleito con los autos de la Audiencia.

Considerando que habiéndose negado Torivio Turiel a presentarse en este Juzgado a reconocer la obligacion privada del folio primero, se pidió por la parte del Procurador Mato en la prueba la reconociesen los dos testigos que la suscriben Juan Rodriguez y Santiago Rivas lo cual tuvo efecto, asegurando ambos en sus declaraciones folios cuarenta y cuarenta y uno ser cierto su contenido y añadiendo el Rivas que él se constituyó fiador y pagador en el caso de que no lo verificasen los principales deudores.

Considerando que probado ser cierto el contenido de la mencionada obligacion son responsables el Torivio y los herederos de su difunto hermano Francisco, y en su caso el fiador Santiago Rivas.

Vista la obligacion del folio primero y la ley 1.ª, lit. 1.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, la cuarta, tit. 28, lib. 11 del mismo código.

Fallo.—Que debia de condenar y condeno a Torivio Turiel y a los herederos de su hermano Francisco al pago de los tres mil seiscientos reales a D. Pedro Santiago y en las costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido en la audiencia pública de este dia 9 de Noviembre de 1860.—Ante mí, Manuel Marrón.

Concuerda a la letra la anterior sentencia con la que se halla en el espediente de que se ha hecho mérito, y lo relacionado mas por menor aparece del mismo a que me refiero.

Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices, a 10 de Noviembre de 1860.—Manuel Marrón.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.